

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 184

La Paz, 19 SET. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Mónica Castillo M, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2024 de 01 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. Mediante Denuncia de Buena Vista Internacional, pone en conocimiento de la ATT, los actos ilegales que presuntamente estaría realizando COMTECO, señalando en su argumentación que habría reproducido en su grilla los canales Canal 23 – Disney Junior, señal activa Canal 24 – Disney Channel, señal activa, Canal 50 – Fx, señal activa, Canal 52 – Star Channel, señal activa, Canal 58 – Cinecanal, Señal Activa, Canal 74 – NAT GEO, señal activa, Canal 81 – ESPN, señal activa, Canal 82 – ESPN 2, señal activa, Canal 83 – ESPN 3, señal activa, Canal 84 – ESPN4, señal activa, Canal 85 – Fox Sport 2, señal activa, Canal 86 – Fox Sport 3, señal activa.

2. Por medio de la Nota ATT-TDLCIC-N LP 1743/2023 de fecha 27 de octubre, la ATT requiere pronunciamiento, sobre lo vertido por Buena Vista Internacional INC, además instruye que deje de retransmitir los mencionados canales.

3. COMTECO RL, a través de la nota AR-EXT 396/2023, señala puntualmente que Buena Vista Internacional no presentó personería jurídica conforme el Código de Comercio, que por tanto, no es sujeto de derecho en Bolivia; y que COMTECO tendría contrato suscrito con un distribuidor de señales.

4. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, pone a conocimiento de BUENA VISTA INTERNACIONAL INC, la respuesta de COMTECO RL, mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 2081/2023 de fecha 20 de diciembre de 2024.

5. En fecha 25 de enero de 2024, se emite la nota ATT-DTLCTIC-N LP 229/2024, misma que se pone a conocimiento de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba COMTECO R.L, la misma en su parte pertinente instruye: "Por lo tanto, se instruye a presentar el contrato suscrito con el distribuidor de señales, adjuntando la documentación que acredite la autorización para la transmisión de las señales Disney Junior, Disney Channel, FX, Star Channel, Cinecanal, NAT GEO, ESPN, ESPN2, ESPN3, ESPN4, Fox Sport 2 y Fox Sport 3"

6. En fecha 16 de febrero de 2024, la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba, presenta Recurso de Revocatoria contra la nota ATT-DTLCTIC-N LP 229/2024 de fecha 25 de enero de 2024, la misma se fundamenta bajo el siguiente desarrollo.

I. Que, conforme la Nota AR-EXT 396/2023 de 15 de noviembre de 2023, COMTECO informó que Buena Vista Internacional, no acreditó personalidad ni personería jurídica conforme al CdC, por tanto, no es sujeto de derecho para actuar en Bolivia (Legitimación *ad processum*); 2) que BVI no acreditó titularidad o tener derecho a distribuir las señales que invocó (Legitimación *ad causam*); y 3) que COMTECO R.L tiene contrato suscrito con un distribuidor de señales.

II. Que la nota ATT-DTLCTIC-N LP 229/2024 de fecha 25 de enero de 2024, se constituye en un acto administrativo, mismo que estaría dando lugar al nacimiento a un proceso ilegal porque vulnera el debido proceso y las garantías constitucionales establecidos y causarían perjuicio a los derechos e intereses legítimos de COMTECO R.L, aspectos que se encontrarían amparados en el Art. 64, 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116,121 y Disp. Adicional Segunda del DS. 27171 de 15.09.03, Reglamento de Procedimiento Administrativo, interpone Recurso de Revocatoria.



3. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2024, el día 01 de abril del 2024. Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: **"ÚNICO. – DESESTIMAR** el Recurso de revocatoria interpuesto el 16 de febrero de 2024 por Mónica Jazmín Castillo Montaña, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L – COMTECO R.L., en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 229/2024 de 25 de enero de 2024, conforme a lo previsto en el inicio a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS. 27172

4. Habiendo sido el ahora RECURRENTE notificado el 09 de abril de 2024, con la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2024, el día 01 de abril del 2024.

5. A través del memorial de fecha 13 de mayo de 2024, la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba, acude a la instancia de Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2024 de fecha 01 de abril de 2024.

I. Señala que La Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2024 de fecha 01 de abril de 2024, además de los actos administrativos del proceso son contrarios a la Constitución Política del Estado, las leyes, la jurisprudencia y la doctrina motivo por el cual están viciados de nulidad, causan enorme perjuicio a los derechos e intereses legítimos de COMTECO R.L, al pretender someternos a un proceso que no cumple los requisitos mínimos para su admisibilidad y estarían vulnerando el derecho a la defensa, debido a que no comprenderían contra quien y sobre qué base es funda el motivo del litigio.

II. manifiesta que los procedimientos administrativos son regidos por el principio de Informalismo, plasmado en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que, aunque la Nota no tiene la forma de resolución, este si se constituye en impugnabile si afecta un derecho fundamental.

III. Enuncia la SCP N° 0249/2012 de 29.05/2012, que dispone: *"De lo relacionado se concluye que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. b) Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando el acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución (...) De manera general, la Ley de Procedimiento Administrativo prevé el sistema de impugnación contra los actos administrativos, basado en dos recursos, como son el de revocatoria y el jerárquico, el primero de ellos a ser presentado ante la autoridad que emitió la resolución impugnada previo cumplimiento de condiciones y plazos establecidos en la norma, y en caso de obtenerse una decisión desfavorable, ya sea por la emisión de una resolución, o bien por la omisión en su pronunciamiento dentro del plazo estipulado, entonces queda abierta la vía del recurso jerárquico, el que deberá ser presentado ante la misma autoridad que resolvió el recurso de revocatoria, a efectos de que ésta, remita el mismo ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución. En conclusión, contra los actos administrativos definitivos, puede recurrirse tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, siendo viable la interposición de los recursos administrativos como del recurso contencioso administrativo. Una vez agotadas las vías de impugnación administrativas, la resolución definitiva adquiere firmeza en la vía administrativa o causa estado, quedando expedita la vía constitucional, en caso de que el administrado considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales no hubieren sido reparados en sede administrativa, o bien si así prefiere acudir a la vía jurisdiccional", En este punto específicamente, realiza la definición del acto administrativo definitivo como aquel que resuelve de fondo una cuestión planteada; y al Acto Administrativo Equivalente o Asimilable, como a*



aquel que no resuelve el fondo de la cuestión versan sobre temas de procedimiento entre los cuales esta admitir o rechazar una solicitud.

IV. Citando partes de la resolución Administrativa de Revocatoria, señala que se vulneró el Derecho a la Defensa, porque la ATT señala erróneamente que la indefensión es el impedimento a ser escuchado, además de en Autos se los estaría sometiendo a inca ante la petición de una persona que no es sujeto de derecho en Bolivia.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° xxxx/2024 de xxxxxx la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, se recomendó rechazar el Recurso Jerárquico contra producto del análisis del Recurso jerárquico planteado por Mónica Castillo M. en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba (COMTECO), en contra de la Resolución Revocatoria, ATT-DJ-RA RE-TL LP 24/2023 de 01 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° xxxx/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.
3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten expediente; consignara las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizara la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara a la motivación exigida en este artículo.

6. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos





subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde manifestar que, se puede evidenciar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2023 de 01 de abril de 2024, realiza cita de normativa, mismas que exterioriza:

I. Sentencia Constitucional Plurinacional 0249/2012 de 29 de mayo de 2012, que señala: "*De lo relacionado se concluye que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por la vía jurisdiccional ulterior en el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo (...)*, la ATT, señala que la Nota 229/2024, no es un acto administrativo definitivo, mucho menos uno equivalente o asimilable, dado que el mismo no impide la tramitación de fondo, y de la revisión de la mencionada Nota, esta instancia jerárquica puede evidenciar que la misma no define ninguna situación jurídica, más que una solicitud, la cual puede o no ser cumplida por COMTECO R.L., y en base a estos antecedentes posiblemente podría instaurarse un proceso sancionatorio o equivalente, donde en caso de imponerse una sanción, recién constituirá un acto impugnabile; por tanto la Nota 229/2024, por si misma no es objeto de impugnación.

II. Al no tratarse la Nota 229/2024, de un acto definitivo que crea, modifique o extinga una relación o situación jurídica, no puede constituirse en un acto definitivo, por lo que, COMTECO R.L. no ha demostrado un agravio real respecto a lo instruido por la mencionada nota, toda vez que COMTECO R.L. podría o no dar cumplimiento a dicho requerimiento, situación que no encaja en la creación de un acto administrativo impugnabile, debido a que la solicitudes o en este caso las instrucciones de la entidad reguladora tienen el fin de recabar información, siendo estos actos de carácter preparatorio conforme la etapa de Diligencias Preliminares establecida en el artículo 81, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: "*En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso*"; por tanto, al ser parte de dicha etapa la Nota 229/2024 se constituye en un acto preparatorio no susceptible de impugnación conforme señala el artículo 57 de la Ley N° 2341, que dispone: "*(Improcedencia).- No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión*"

III. Conforme la SCP0104/2014 de 10 de agosto de 2014, (...) *el derecho a la defensa así sea esta en el ámbito administrativo, debe ser precautelado por toda persona y autoridades donde se haya generado algún tipo de proceso; toda vez que al aperturarse un proceso administrativo, con el único fin de que pueda defenderse presentando los descargos que considere necesarios y oportunos a su pretensión de defensa, lo contrario implicaría ingresar a un régimen totalitario donde se desconoce el debido proceso en su elemento a la defensa en causado.*"; conforme la jurisprudencia traída por la ATT, se puede evidenciar también que COMTECO R.L. en caso de iniciarse un procedimiento y finalizar la misma con una resolución definitiva en caso de ser negativa para el ahora recurrente, podrá interponer los recursos que la Ley le franquea, por tanto se mantiene vigente su derecho a impugnar pero en la etapa respectiva, lo cual, no significa violación al derecho a la defensa.

IV. Considerando que el debido proceso en una de sus vertientes, es dar a conocer el motivo del litigio a la parte denunciada a fin de que los mismos puedan asumir defensa conforme a derecho, lo que hace es generar **igualdad de partes**, en ese sentido, cabe recalcar que en el presente caso, todos los actos desde la denuncia incoada por Buena Vista Internacional, contra COMTECO R.L., fueron puestos a su total conocimiento a fin de que pueda desvirtuar lo vertido en la denuncia y presentar los descargos necesarios, pero dichos actos se encuentran en la



etapa preliminar conforme lo antes referido en el numeral II del presente considerando, por tanto el recurso de revocatoria no puede ser aplicado en dicha etapa.

V. Ahora bien, es imprescindible aclarar y definir las características de la nota ATT-DTLTIC-N LP 229/2024, de 25 de enero de 2024; por lo que la misma en la parte pertinente señala únicamente "...se instruye a presentar el contrato suscrito con el distribuidor de señales, adjuntándola documentación que acredite la autorización para la transmisión de las señales, Disney Junior, Disney Channel, FX, Star Chanel, Cinecanal, NAT GEO, ESPN, ESPN2, ESPN3, ESPN4, FOX Sport 2 y Fox Sports 3", bajo lo mencionado, para el presente caso, se debe traer a colación el artículo 56, numeral I de la Ley N° 2341, que señala: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de **resolución de carácter definitivo** o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos."; por tanto, la Nota ATT-DTLTIC-N LP 229/2024, de 25 de enero de 2024, no se constituye en un acto definitivo, o uno equivalente, pues no tiene ningún tipo de determinación o sanción, máxime si la denuncia aún no ha llegado a un **Auto de Cargos que finalice con una Resolución Definitiva**.

VI. Habiendo comprendido ese aspecto, la ATT como ente fiscalizador tiene como finalidad la investigación y el esclarecimiento de las denuncias, por lo que se encontraba en dicha etapa preparatoria antes de la emisión de una resolución definitiva, de lo que se puede colegir que ninguno de los actos realizados o emitidos constituye en dicha etapa es un acto definitivo susceptible de impugnación, debiéndose tomar en cuenta La Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, que determinó: "(...) Se debe establecer que los actos de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente una acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente por los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente y **que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)**". Así como la Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: "...en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa" (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: "...que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, **que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es**



acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma” (las negrillas son agregadas). (...).

10. En consideración a todo lo señalado, y sin ingresar a otros argumentos de fondo, en el marco del inciso u) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II, del artículo 91 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico planteado por la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2024 de fecha 01 de abril de 2024.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico planteado por la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba y confirmar en todas sus partes la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2024 de 01 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Eugenio Melano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

